

Expediente	RR.PNT/097/2025	
Comisionado Ponente: Lic. Gilberto Amador Olmos Torres.	Fecha: 30 JUNIO 2025	Sentido: CONFIRMA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL (PODER EJECUTIVO)	Folio de Solicitud: 060110125000056
Solicitud	Información de Cantidad total de trabajadores que recibieron el bono extraordinario de Medidas de fin de año 2024.	
Respuesta	Se entrega la totalidad de la información solicitada por la persona solicitante.	
Recurso	Se promueve recurso de revisión por no estar conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, señalando que no se entrega la información solicitada.	
Controversia a resolver	Analizar el contenido de la respuesta para constatar si efectivamente como lo señala la persona recurrente, no se entrega la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado porque, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado en la respuesta que entregó a la solicitud originaria, proporciona la totalidad de la información.	
Plazo para dar cumplimiento	No existe plazo para cumplir.	



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de junio del 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 06 (seis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL (PODER EJECUTIVO)**, señalando como razón de su agravio: *“No proporcionaron la información solicitada, solo recomienda turnar la solicitud al área de recursos humanos, mencionan desconocer la cantidad total de trabajadores que recibieron dicho bono, pero proporcionan la cantidad total recibida en millones de pesos, entonces como comprobaron ese gasto si no tienen el número total de trabajadores que recibieron el bono!”* (SIC), hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **060110125000056**, consiste en lo siguiente:

“Cantidad total de trabajadores que recibieron el bono extraordinario de Medidas de fin de año 2024

Cantidad total entregada por trabajador

cantidad total y de qué ramo o presupuesto se recibió el estímulo de Medidas de fin de año

Fecha en que la secretaría de salud Colima recibió la cantidad total y fecha en que se comenzó a entregar el bono a los trabajadores

A qué empresa se contrató para la entrega del bono medidas de fin de año

Todo lo anteriormente preguntado con relación al bono de medidas de fin de año 2024” (sic).



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

II.- El **20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se dictó el Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente **RR.PNT/097/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El **23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- En fecha **30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos de su parte, no así el recurrente; dictándose en consecuencia el acuerdo de cierre de instrucción en fecha **02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141,



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que:
- c) Fecha de recepción de la solicitud. - el **24 (veinticuatro) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**.
- d) Fecha límite de respuesta. - el **05 (cinco) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**.
- e) Fecha de la última respuesta. - el **02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**;
- f) Cómputo del plazo para promover Recurso de Revisión. - Del día **05 (cinco) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, al **23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**.
- g) Presentación del Recurso de Revisión. - **06 (seis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, siendo por lo tanto procedente el medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. “C. Fernández Hnos. y Cía”. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ...”*

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“**Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la **SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL (PODER EJECUTIVO)**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

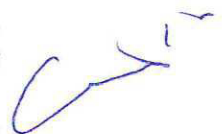
La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciendo lo anterior, el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

Es así que, la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060110125000056**, requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL (PODER EJECUTIVO)** la información que a continuación se transcribe:

“Cantidad total de trabajadores que recibieron el bono extraordinario de Medidas de fin de año 2024

Cantidad total entregada por trabajador

cantidad total y de qué ramo o presupuesto se recibió el estímulo de Medidas de fin de año

Fecha en que la secretaría de salud Colima recibió la cantidad total y fecha en que se comenzó a entregar el bono a los trabajadores

A qué empresa se contrató para la entrega del bono medidas de fin de año

Todo lo anteriormente preguntado con relación al bono de medidas de fin de año 2024” (sic).

Respondiendo el sujeto obligado en atención a la solicitud planteada, dentro del plazo para ello, por medio de oficio DA/SRH/205, de fecha 28 (veintiocho) de abril de la presente anualidad, firmado por la Licda. María de Jesús Gutiérrez Aguayo, en esencia en relación a las cuestiones 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro) y 5 (cinco) de la petición de mérito, que en el mismo curso se visualiza lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



COLIMA Gobierno del Estado

Servicios de Salud COLIMA Servicios de Salud

Colima se transforma CONTIGO

29 ABR 2025
NOMBRE: *Unidad de Transparencia*
HORA: 11:00
FECHA: *29 de Abril*
LUGAR: *IBID*

OFICIO: DA/SRH//2025
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia folio 056 Colima, Col., 28 de abril de 2025.

N2-ELIMINADO 1

Con el propósito de atender las solicitudes de acceso a la información que la sociedad civil realiza al sujeto obligado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima a través de medios electrónicos, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 060110125000056, en la cual solicita la siguiente información:

- Cantidad total de trabajadores que recibieron el bono extraordinario de Medidas de fin de año 2024.
- Cantidad total entregada por trabajador.
- Cantidad total y de qué ramo o presupuesto se recibió el estímulo de Medidas de fin de año.
- Fecha en que la secretaría de salud Colima recibió la cantidad total y fecha en que se comenzó a entregar el bono a los trabajadores.
- A qué empresa se contrató para la entrega del bono medidas de fin de año.
- Toda la anteriormente preguntado con relación al bono de medidas de fin de año 2024.

En lo que respecta a esta Subdirección a mi cargo, con relación a los vaies de despensa mediante monedero electrónico para el otorgamiento de medidas de fin de año del ejercicio fiscal 2024, tiene a bien informar lo siguiente:

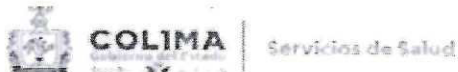
- Cantidad total de trabajadores que recibieron monedero electrónico para el otorgamiento de medidas de fin de año 2024. 2491 trabajadores.
- Cantidad total entregada por trabajador: 1 tarjeta por \$14,500.00.
- Fecha en que la Secretaría de Salud Colima recibió la cantidad total y fecha en que se comenzó a entregar a los trabajadores: Se recibieron en la Subdirección de Recursos Humanos el 3 de diciembre de 2024 y se entregaron a las diferentes unidades de los Servicios de Salud del Estado de Colima, el 5 de diciembre de 2024.
- ¿A qué empresa se contrató para la entrega de monederos electrónicos de medidas de fin de año? MONEDEROS PAY COMPANY, S.A. DE C.V.

Cabe mencionar que la cantidad total y de qué ramo o presupuesto se recibió el estímulo de medidas de fin de año, es información correspondiente al Área financiera de estos Servicios de Salud del Estado de Colima.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo

ATENTAMENTE

LICDA. MARÍA DE JESÚS GÓTIERREZ AGUAYO
Subdirectora de Recursos Humanos
Servicios de Salud del Estado de Colima



Elaboró:
LIC. Mónica Patricia Zamora Zamora
Agente Administrativo



Colima, Col a 29 de abril de 2025.
Oficio No. DA/SPF/109/2025.
ASUNTO: FOLIO 060110125000056

LIC. FRANCISCO JOSÉ MEDINA SOLANA.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E:

En atención a la solicitud de información con número de folio 060110125000056, mediante la cual se requiere conocer detalles sobre el bono extraordinario por medidas de fin de año 2024, me permito emitir la siguiente respuesta con base en la información que corresponde a esta Subdirección.

Se informa que la adquisición correspondiente a las medidas de fin de año fue financiada con cargo a los presupuestos FASSA e Ingresos Propios, ambos correspondientes al ejercicio fiscal 2024. El monto total asignado para este concepto asciende a \$28,507,000.00 (veintiocho millones quinientos siete mil pesos 00/100 M.N.).

Sin otro particular, y reiterando el compromiso de esta Subdirección con la transparencia y el acceso a la información, quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que considere necesaria.

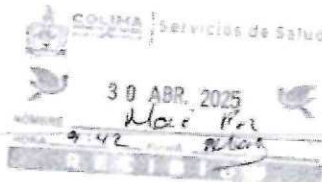
ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE PRESUPUESTACIÓN Y FINANZAS.

C.P. GLENDA ADRIANA VILLALVAZO CONTRERAS.

Validó: L.I. Sandra Verónica Jiménez Jiménez. -Jefa del Departamento de Integración y Control Presupuestal.

C.C.P. C.P María Susana Gallardo Gallardo. -Directora Administrativa de los Servicios de Salud, Para su conocimiento.
Archivo.

Elaboró: Lic. Brenda Nataly Padilla Martínez



[Handwritten signature]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

No obstante, inconforme con la contestación que el Secretaría responsable le proporcionó, la persona solicitante promovió el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando en esencia como motivo de inconformidad que, no se le entregó la información solicitada, que el sujeto obligado solo recomienda turnar la solicitud al área de recurso humanos; actualizándose ante tal inconformidad lo establecido en el artículo 150, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. En este contexto, una vez admitido, se dio vista a las partes por un plazo de 7 (siete) días hábiles para que manifestasen lo que en su derecho corresponda; aportando solo el sujeto obligado las constancias correspondientes al informe de vista de su parte, siendo estas en esencia las siguientes:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



COLIMA
Gobierno del Estado

Servicios de Salud

Colima se transforma
CONTIGO

No. Oficio SESA/DESPACHO/UT/12C13/ RR.PNT/097/2025/244/2025
Asunto: Pruebas y Alegatos RR.PNT/097/2025
Colima, Col., 30 de mayo de 2025

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Presente.

ATENCIÓN: LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES.
Comisionada ponente

En atención al Acuerdo de Radicación notificado el pasado 23 de mayo de 2025 vía Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión identificado con clave y número RR.PNT/097/2025 del índice de la Plataforma en referencia; recurso interpuesto por quien dice llamarse **N1-ELIMINAD** en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Colima, con motivo de la inconformidad que surge de la atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 060110125000056; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 156 fracción III, se procede a realizar las manifestaciones y alegatos correspondientes así como el respectivo ofrecimiento de pruebas, procediendo a realizarlo en los siguientes términos:

1.- Como se desprende del Acuse de Registro de Solicitud de Información con fecha 21 de abril de 2025 se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio 060110125000056, con el nombre del solicitante **N2-ELIMINAD**

A través de dicha solicitud se requirió a los Servicios de Salud del Estado de Colima lo que se transcribe a continuación:

"Cantidad total de trabajadores que recibieron el bono extraordinario de Medidas de fin de año 2024
Cantidad total entregada por trabajador
Cantidad total y de qué ramo o presupuesto se recibió el estímulo de Medidas de fin de año
Fecha en que la secretaria de salud Colima recibió la cantidad total y fecha en que se comenzó a entregar el bono a los trabajadores
A qué empresa se contrató para la entrega del bono medidas de fin de año
Todo lo anteriormente preguntado con relación al bono de medidas de fin de año 2024."

(Ver anexo 1)

2.- El Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece la Obligación de la Unidad de Transparencia para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es por lo anterior que, la solicitud de acceso a la Información fue turnada vía Plataforma Nacional de Transparencia y notificado lo anterior vía Correo electrónico a las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado que, a juicio de la Unidad de Transparencia, cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como son las Subdirecciones; Adquisiciones y Servicios Generales, Presupuestación y Finanzas, así como Recursos Humanos.

2025. AÑO DEL BICENTENARIO DE MANZANILLO
COMO PUERTO DE CANALIZACION Y DE ACTUACION

Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Colima.
Av. Liceo de Varones ssn. Dr. Rubén Argüero Sánchez, Col. La Esperanza, CP 38025, Colima, Col. México



RESOLUCIÓN DEFINITIVA



COLIMA
Gobierno del Estado

Servicios de Salud



(Ver Anexo 2)

3.- El Artículo 157, fracción II inciso a), otorga competencia a la Unidad de Transparencia para Recibir y tramitar solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente.

En este sentido, se dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información vía correo electrónico requiriendo las Unidades Administrativas la entrega de la información. (Ver Anexo 3).

4.- Como resultado del seguimiento otorgado a la solicitud de acceso a la información el pasado 29 de abril de 2025, mediante oficio SASG/0409/2025 la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales remitió su respuesta a la Unidad de Transparencia. (Ver ANEXO 4).

El pasado 30 de abril de 2025 mediante oficio DA/SPF/109/2025 la Subdirección de Presupuestación y Finanzas emitió su Respuesta a la Unidad de Transparencia. (Ver ANEXO 5).

Finalmente, el pasado 29 de abril de 2025, la Subdirección de Recursos Humanos, mediante oficio DA/SRH//2025 remitió su respuesta a la Unidad de Transparencia (Ver ANEXO 6).

Es por el proceso de seguimiento descrito en supra líneas, y advirtiendo que la fecha límite respuesta según se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia era el pasado Fecha 02 de mayo de 2025 y considerando que la plataforma en un horario posterior a las 15:00 horas registra los movimientos al día siguiente, para no incumplir con el tiempo de respuesta, mediante oficio No. Oficio IS/DESPACHO/UT/12C6/060110125000056/215/2025 sin mayor dilación la Unidad de Transparencia remitió la información recibida de las Subdirecciones.

5.- Con motivo de la Notificación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se notificó a las Unidades Administrativas Involucradas en el Proceso de Gestión de la Solicitud para que atiendan la inconformidad, siendo a Subdirección de Recursos Humanos la que dio nuevamente su respuesta argumentando que ya se ha hecho entrega de la información requerida. (Ver anexo 7)

El sujeto obligado Secretaría de Salud del Estado de Colima, ha hecho ya entrega de la información solicitada mediante folio 22344401060110125000056 al recurrente, dicha información le fue enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia (Ver ANEXO 8).

Se considera que, no puede ser condenable la entrega de información de un fondo documental distinto al en que se genera información, aún más, toda vez que el solicitante ha sido específico al requerir a la Secretaría de salud esta información desea obtener de la Secretaría de Salud, resultando que la entrega debe ser a través del fondo documental que corresponde como se ha hecho ya.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



COLIMA
Gobierno del Estado

Servicios de Salud

Colima se transforma
CONTIGO

En este sentido, invocando el criterio 04 emitido por el Pleno de este Organismo Garante dentro del expediente Recurso Queja (INFOMEX) 10/2013.- vs. H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, que a la letra dice:

"Informe del Sujeto Obligado en el cual conste la información materia del Recurso de Queja. Si en el Informe que el Sujeto Obligado remite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en cumplimiento al requerimiento hecho dentro de un recurso interpuesto, en donde conste la información que el quejoso solicita, en la Resolución Definitiva que se emita, se resolverá el sobreseimiento por haber quedado sin materia el recurso promovido, al haber entregado el Sujeto Obligado la información que el quejoso le fue solicitada, lo anterior en acatamiento al artículo 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima."

Una vez colmado el derecho al saber en los términos de lo expresado en los puntos anteriores, se considera ha quedado resuelta y/o aclarada la solicitud de acceso a la información.

Pro lo antes expuesto y fundado, se considera que resulta procedente solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión en virtud de que, una vez admitido, ha quedado sin materia por haberse aclarado lo antes señalado dentro de la secuela procesal de la presente causa administrativa, en concordancia con los supuestos contemplados dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima dentro de los artículos 157, fracción II y 159, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:
I. Desecharlo;
II. Sobreseerlo;
III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."*

*"Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;
II. Cuando el recurrente fallezca;
III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."*

Por todo lo manifestado con antelación respetuosamente.

P I D O.

ÚNICO. Se tenga a la Secretaría de Salud realizando las manifestaciones y ofreciendo las pruebas correspondientes solicitando el Sobreseimiento o, en su caso, la confirmación de la respuesta otorgada en su oportunidad al ahora recurrente.

Agradeciendo la atención que se otorgue al presente, me reitero a sus ordenes

ATENTAMENTE
LIC. FRANCISCO JOSÉ MEDINA SOLANA
Titular de la Unidad de Transparencia del
OPD Servicios de Salud del Estado de Colima.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE COLIMA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



En se sentido, analizada la respuesta otorgada, así como las constancias y anexos adjuntos en manifestaciones y alegatos en relación a la solicitud planteada, se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente en el sentido de que en la contestación a la solicitud de origen no se le entregó la información materia de la solicitud realizada a la ahora autoridad responsable, de los oficios, DA/SRH/205, de fecha 28 (veintiocho) de abril de la presente anualidad, firmado por la Licda. María de



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Jesús Gutiérrez Aguayo, informan lo conducente respecto a las cuestiones 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro) y 5 (cinco) de la petición de mérito; y mediante oficio, No. DA/SPF/109/2025, de fecha 29 (veintinueve) de abril de la presenta anualidad, firmado por la Subdirectora de Presupuestación y Finanzas, C. C.P. Glenda Adriana Villalvazo Contreras, solventa el requerimiento de información 3 (tres).

Aun así, la autoridad responsable, de manera proactiva en manifestaciones y alegatos, hace entrega de la información solicitada; constancias digitales las cuales solventan de manera íntegra la solicitud planteada materia del presente medio de impugnación.

Es relevante poner de manifiesto el Criterio de Interpretación emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se transcribe, el cual, aun cuando no ostenta vigencia, si dicta una directriz de como todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

*“**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del Criterio en cita, se colige que, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, circunstancia que en la especie acontece.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así, este Instituto observa que, el sujeto obligado en la especie, entrega la información solicitada, circunstancia anterior la cual, evidencia que, solventa el derecho de acceso a la información del recurrente, dejando por lo tanto sin materia el medio de impugnación que se resuelve, en razón de haberse satisfecho la pretensión hecha valer por la persona recurrente, esto es, que se le entregase la información solicitada; se actualiza con ello la hipótesis para CONFIRMAR la respuesta entregada.

Es oportuno señalar que, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de las personas solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Así como lo establecido por la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que dispone:

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos...”

Circunstancia anterior que, obliga a este Pleno a determinar CONFIRMAR la respuesta dentro del recurso promovido; cobra vigencia en el caso en concreto la hipótesis de resolución prevista en la fracción III del artículo 157 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la **SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL (PODER EJECUTIVO)**; esto en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CUARTO. - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.




MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR M. ALCANTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."